
3

EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO Y EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD¹

*Carmen Rosa Rocha Chacón*²

RESUMEN

El presente artículo científico expone el surgimiento del nuevo paradigma del Estado Constitucional de Derecho e identifica los rasgos característicos de ese nuevo paradigma y la importancia del control de la constitucionalidad en la batalla por la efectividad del derecho a la dignidad del hombre. En los Estados democráticos constituyen una especie de norma de calidad, los principios de soberanía popular, legitimación democrática de los poderes constituidos, reconocimiento y protección de los derechos fundamentales, consagración de un conjunto de principios y valores constitucionales, aplicación directa de la Constitución en cuanto norma fundamental y garantías fundamentales de resguardo y protección de la Constitución como norma jurídica. Para ello se realizó un estudio jurídico-descriptivo – en el área del Derecho Constitucional– que utiliza el método jurídico dogmático y pretende ofrecer una imagen de funcionamiento de la norma constitucional y del control de la constitucionalidad como institución jurídica relevante.

Palabras clave: Estado Constitucional de Derecho, control de constitucionalidad, dignidad humana y control de convencionalidad.

¹ **Como citar este artículo científico.** ROCHA CHACÓN, Carmen Rosa. El estado constitucional de derecho y el control de constitucionalidad. In: **Revista Amagis Jurídica**, Belo Horizonte, Ed. Associação dos Magistrados Mineiros, v. 15, n. 3, p. 73-105, set.-dez. 2023.

² Licenciada en Ciencias Jurídicas y Políticas. Magister en Derecho Civil. Docente pregrado y posgrado del área Civil de la Carrera de Ciencias Jurídicas y del Departamento de Posgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad Mayor de San Simón de Cochabamba, Bolivia.

ABSTRACT

This scientific article exposes the emergence of the new paradigm of the Constitutional State of Law and identifies the characteristic features of this new paradigm and the importance of the control of constitutionality in the battle for the effectiveness of the right to dignity of man. In democratic States, the principles of popular sovereignty, democratic legitimation of the constituted powers, recognition and protection of fundamental rights, consecration of a set of constitutional principles and values, direct application of the Constitution as far as fundamental norm, and fundamental guarantees of shelter and protection of the Constitution as a legal norm. For this, a legal-descriptive study was carried out –in the area of constitutional law– that uses the dogmatic legal method and aims to offer an image of the operation of the constitutional norm and the control of constitutionality as a relevant legal institution.

Keywords: Constitutional State of Law, constitutionality control, human dignity, conventionality control.

SUMÁRIO. 1 Introducción. 2 Desarrollo. 3 Análisis histórico del surgimiento del estado constitucional de derecho. 4 Características del estado constitucional de derecho. 5 La dignidad humana como eje articulador esencial del estado constitucional de derecho. 6 El constitucionalismo boliviano sobre el estado constitucional de derecho y la dignidad humana como eje articulador del sistema jurídico en su conjunto. 7 La interpretación en la constitución política del estado plurinacional de Bolivia de 2009. 8 El control de la constitucionalidad. Fundamentos. 9 Modelos de control de constitucionalidad. 9.a El modelo judicial. 9.b El modelo europeo. 10 El control de la convencionalidad como elemento integrado al control de constitucionalidad. 10.a La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el control de convencionalidad. 10.b El Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia sobre el control de convencionalidad. 11 Conclusiones. Bibliografía.

1 INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo determinar el surgimiento del nuevo paradigma del Estado Constitucional de Derecho e identificar los rasgos característicos de ese nuevo paradigma y la importancia del control de la

constitucionalidad en la batalla por la efectividad del derecho a la dignidad del hombre.

2 DESARROLLO

En la actualidad son ampliamente reconocidos –en los Estados democráticos– los principios de soberanía popular, legitimación democrática de los poderes constituidos y derechos fundamentales que constituyen una especie de norma de calidad, consagración de un conjunto de principios y valores constitucionales, aplicación directa de la Constitución en cuanto norma fundamental y garantías fundamentales de resguardo y protección de la Constitución como norma jurídica (DÍAZ BRAVO, 2016). Para formular el problema que se intenta dilucidar en este estudio se dirá que actualmente las garantías constitucionales, en particular el control de constitucionalidad de las leyes, constituyen un elemento que no se aleja de la polémica, encontrando posiciones que consideran a la justicia constitucional como un elemento antidemocrático, y otras posiciones, de las que formo parte, que consideran que la justicia constitucional es un distintivo de los regímenes democráticos, por lo que la necesidad de su análisis es del todo vigente (DÍAZ BRAVO, 2016).

Este estudio se propone como objetivo general determinar el surgimiento del nuevo paradigma del Estado Constitucional de Derecho, y entre sus objetivos específicos identificar los rasgos característicos de ese nuevo paradigma y la importancia del control de la constitucionalidad en la batalla por la efectividad del derecho a la dignidad del hombre.

En cuanto a la metodología utilizada, puede asegurarse que es un estudio jurídico-descriptivo, en el área de Derecho Constitucional, que utiliza el método jurídico dogmático y pretende ofrecer una imagen de funcionamiento de la norma constitucional y del control de la constitucionalidad como institución jurídica relevante.

3 ANÁLISIS HISTÓRICO DEL SURGIMIENTO DEL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO

El culto al texto de la ley fue la esencia del Estado Liberal dominado por las corrientes positivistas del Derecho, que interpretaron como lo mismo al Derecho y a la ley. Esta concepción estuvo estructurada sobre los principios de autonomía de la voluntad e igualdad formal en la aplicación de la ley. Como afirmó Hobbes, antes del Estado y de la Ley no se conocía la diferencia entre lo justo y lo injusto, en fin, que en el pacto social se enajenaron todos los derechos, para que el Estado –a través de la dominación legal– garantizara la igualdad y la libertad, cierta y segura de ellos (HOBBS, 1994).

Las consecuencias de tal concepción del Estado liberal no se hicieron esperar y según las define Cea Egaña: efectivamente, las primeras constituciones europeas y de nuestra América fueron en realidad nada más que instrumentos de gobierno; los jueces se limitaban al rol que les fijó Montesquieu, es decir, conformarse como seres inanimados que modulaban las palabras de la ley; el control de los gobernantes quedaba radicado en las asambleas parlamentarias; el legislador establecía la casación para que los tribunales supremos custodiaran la interpretación o aplicación, tasada y segura, de los mandatos legislativos; y los ciudadanos carecían de garantías, sobre todo, para ejercerlas en contra del legislador y de los funcionarios administrativos (CEA EGAÑA, 2017).

El paradigma del Estado legislador sirvió a la democracia durante un tiempo y en ese lapso hubo progresos importantes en la organización política y jurídica del mundo. Sin embargo, este paradigma derivó en antidemocrático y como resultado acarreó grandes catástrofes sociales a la humanidad sustentadas por la legalidad formal resultante de una concepción positivista del Estado y el derecho. Ocurrió el dismantelamiento de la democracia representativa y de la ley y ocuparon su lugar la soberanía como fundamento del Estado, la democracia, y el sistema jurídico.

De la destrucción de este paradigma del Estado legislador surgen los presupuestos para el nacimiento del paradigma de Estado Constitucional de Derecho, que tiene como esencia la dignidad de la persona y de sus derechos inalienables o derechos humanos; así que la nueva concepción del Estado humaniza todo el ordenamiento jurídico incorporándole valores y principios que serán imprescindibles a cualquier interpretación jurídica válida.

4 CARACTERÍSTICAS DEL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO

Las características que se destacan de este nuevo paradigma son las siguientes:

- a) revitaliza a la persona humana, su dignidad y sus derechos humanos inalienables, de donde fluye la nueva legitimidad del derecho en democracia; es decir, el ejercicio del derecho será legítimo siempre que se haga con sujeción a la Constitución que norma en su parte dogmática las garantías jurisdiccionales de esos derechos;
- b) supremacía sustantiva y formal de la Constitución, de la que deriva la fuerza normativa, propia y directa, de los valores, principios y normas que la conforman tanto en su texto, como en el bloque de constitucionalidad, sobre todo en su parte dogmática. Esta supremacía significa que las disposiciones constitucionales son aplicadas a todos (gobernantes y gobernados) sin necesidad de desarrollo legal, directamente. Dicho paradigma establece que la ley se subordine a la Constitución, razón por la cual la ley será válida en la medida en que respete la Constitución, sobre todo en su núcleo esencial que resulta de su parte dogmática.

Sobre el tema dice Cea Egaña, parafraseando a Krugger que, si por siglos el ejercicio de los derechos fundamentales fue posible en la medida en que lo permitía la ley, hoy la ley vale en la medida en que respeta a los derechos fundamentales (CEA EGAÑA,

2017), lo que es un avance. Algo más sobre la Supremacía Constitucional, y es que tiene como exigencia el control por el Tribunal Constitucional que se encarga de proteger los derechos fundamentales y para su blindaje cuenta con una serie de garantías constitucionalizadas agrupadas en torno al concepto de debido proceso;

- c) rol protagónico, activo y dinámico de todos los jueces en la aplicación del control de constitucionalidad y el control de convencionalidad que lo conforma, siempre sobre la base del precedente vinculante que dispone la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en su caso.

Con Cea Egaña se puede afirmar la necesidad de ayudar a la magistratura persuadiéndola de su rol en el Estado Constitucional de Derecho y capacitándola en la argumentación ponderada y razonada de cada asunto o gestión que involucre la promoción y defensa de los derechos esenciales. Más todavía: resulta menester demostrar que el derecho puede adentrarse más en la consecución del ideal de un sistema normativo coherente cuando los valores y principios constitucionales se irradian hacia todos los confines del régimen preceptivo (CEA EGAÑA, 2017);

- d) constitucionalización del Derecho es un reordenamiento del Derecho desde sus fuentes, su interpretación, aplicación, función del Estado en el ordenamiento jurídico, relaciones con la democracia, intercomunicación del Derecho Interno e Internacional, que conducen a una nueva legitimación sustantiva y procesal del Derecho. El Derecho se independiza del Estado, de la ley, de la soberanía, adoptando como misión y objetivo fundamental a la justicia, tanto en lo nacional, como internacionalmente. Como consecuencia de la constitucionalización del Derecho ocurre la extensión horizontal y vertical del constitucionalismo humanista, que cala todas las disciplinas jurídicas, todas las actuaciones estatales y de los particulares. Este fenómeno se conoce como irradiación o efecto reflejo de la constitucionalización del Derecho;

- e) la Constitución resulta un Código de valores políticos; por tanto, las estructuras hermenéuticas conocidas no son suficientes ni adecuadas para su interpretación, que ahora se centra en la argumentación Convinciente En Su Motivación, Cuidadosa Del Balance Entre Los Derechos Fundamentales en pugna, minuciosa en los valores y principios que la justifican. Todo ello acarrea la aparición de una nueva racionalidad jurídica. En esta nueva racionalidad jurídica la autoridad judicial es más libre de ajustar los derechos fundamentales en conflicto con los valores y principios constitucionales que atañen al caso en cuestión, y lo hace a través de la argumentación razonable y práctica que produce un Derecho dinámico adaptado a las circunstancias que lo condicionan;
- f) el sistema jurídico en su totalidad tiene que ser descifrado, aplicado e ideado desde la Constitución y con respeto a los valores y principios constitucionales. Este proceso no es inmediato, sino que evoluciona lentamente, por lo que pueden encontrarse –en los Códigos más modernos– algunas normas que no superan el control de constitucionalidad o de convencionalidad necesarios para ser considerada una norma justa y válida por ello;
- g) el ordenamiento jurídico del Estado Constitucional de Derecho encuentra un espacio entre el iusnaturalismo y el positivismo utilizando como eje articulador la dignidad del hombre o mujer y los derechos humanos cuya afirmación y resguardo permite coexistir en democracia. Todo lo que requiere contextualizarse desde la perspectiva global de la dignidad humana.

5 LA DIGNIDAD HUMANA COMO EJE ARTICULADOR ESENCIAL DEL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO

La dignidad de la persona se invoca como valor articulador tanto en las Convenciones Internacionales sobre Derechos Humanos

como en la mayoría de las Constituciones democráticas actuales –en cualquier latitud– y como patrón de legitimidad de todo ordenamiento jurídico.

Para explicar la dignidad humana como eje articulador del Estado Constitucional de Derecho es preciso tener en cuenta lo que expone Pascual Lagunas: la dignidad como cualidad intrínseca del hombre aparece como fuente de los demás derechos fundamentales, articulados en torno a un objetivo que es el de garantizar precisamente para todo ser humano el desarrollo de una vida digna, de manera autónoma, en igualdad de condiciones con los demás individuos y en la plenitud de su potencial humano tanto físico como intelectual. Aunque, como hemos visto la razón puede fundamentar la idea de la dignidad de la persona, la aceptación de esta idea y sobre todo de la igualdad entre todos los seres humanos respecto de la atribución de las potestades, derechos y libertades que supone el pleno disfrute de una vida en dignidad debe basarse en la existencia de un presupuesto ético en la conciencia social para que, a posteriori, la propia sociedad exija que sea justificado y positivizado jurídicamente y como parte de esa misma conciencia social, los poderes públicos deberán asumirlo, legitimarlo y promocionarlo (PASCUAL LAGUNAS, 2017).

Este autor reconoce la necesidad de un presupuesto ético en la conciencia social que ofrezca estabilidad a la idea de dignidad de la persona. No se puede cuestionar que la dignidad de la persona adquiere sus fundamentos últimos en el ideal de justicia e igualdad que toman contenido dentro de un marco ético determinado, marco ético que puede ser manipulado por el poder a su antojo. Por eso afirma Peces-Barba (PECES-BARBA MARTÍNEZ, 1999) que para hacer realidad la garantía de los derechos fundamentales parece conveniente que el contenido de tales derechos se fije y su respeto se obligue en normas claras y precisas, lo que es correcto.

Tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos como los Pactos de Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos

y de derechos económicos, sociales y culturales, reconocen en sus preámbulos que la dignidad es inherente a todas las personas y constituye la base de los derechos fundamentales. Sin embargo, es preciso preguntarse ¿cómo puede la dignidad humana convertirse en fundamento de la protección de bienes jurídicos globales? Siguiendo a Gutiérrez, puede asegurarse que es evidente que, cuando se pretende retrotraer su fundamento a la dignidad de la persona, no se busca, en realidad, una norma positiva dotada de eficacia jurídica cierta en un contexto jurídico dado, sino el principio básico de un nuevo ordenamiento jurídico mundial. Eso se corresponde con el proceso llamado de constitucionalización de la comunidad internacional, en el que ésta (la dignidad) resulta progresivamente comprendida como una entidad sustantiva, y no solamente relacional susceptible de ser ordenada bajo parámetros jurídicos más o menos unitarios. En la dignidad de la persona se busca entonces no el sentido que puede ser percibido con las categorías jurídicas consolidadas por una ciencia del Derecho constitucional altamente diferenciada, sino el que se remonta a una teoría de la Constitución de pretensiones legitimadoras. No se trata, en definitiva, de interpretar un Derecho constitucional vigente, sino de configurarlo y dotarle de sentido; no se habla del Derecho como criterio de resolución de conflictos ya contextualizados, sino que se contempla en cuanto proyecto de ordenación general de la vida social (GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, 2017).

Las Constituciones latinoamericanas acogen como columna que vertebrata el orden fundacional a la dignidad de la persona y los derechos humanos. La dignidad humana es una cualidad de la persona que no desaparece, que distingue al hombre como especie de los demás seres vivos, y es promovida, garantizada inalterablemente por el ordenamiento jurídico por más groseros que hayan sido los actos que tal persona haya cometido en su vida. Es por tanto valor supremo, principio jurídico, fuente de todos los derechos fundamentales, y punto de partida en la interpretación y aplicación de todo el sistema jurídico.

La dignidad humana como valor perteneciente a hombre o mujer, se muestra a través de la libertad con que cada uno determina consciente y responsablemente su vida que debe ser tolerada por los demás.

En tal sentido, y en coincidencia con lo que asegura Nogueira Alcalá, puede asegurarse que el respeto y protección de la dignidad de la persona humana como deber jurídico fundamental del Estado constituye una premisa para todas las cuestiones jurídico dogmáticas particulares, como asimismo una norma estructural para el Estado y la sociedad que es resistente a la ponderación; de allí la prohibición absoluta de la esclavitud y de la tortura. El valor y principio de la dignidad humana tiene un carácter absoluto y de obediencia irrestricta. La dignidad humana constituye el mínimo invulnerable del ser humano que el ordenamiento jurídico debe asegurar; cada uno y todos los derechos fundamentales tienen en ella su fundamento y base sustantiva, ya que todos ellos contribuyen a desarrollar ámbitos propios de la dignidad de la persona humana (NOGUEIRA ALCALÁ, 2017).

6 EL CONSTITUCIONALISMO BOLIVIANO SOBRE EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO Y LA DIGNIDAD HUMANA COMO EJE ARTICULADOR DEL SISTEMA JURÍDICO EN SU CONJUNTO

Para mostrar eficientemente la posición del Constitucionalismo boliviano sobre el tema es imprescindible iniciar el análisis de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional en tal sentido. Para ello, puede utilizarse un extracto de lo más destacado de lo más destacado del texto de la Sentencia Constitucional Plurinacional 1617/2013, que a continuación se reproduce, por su relevancia para este estudio:

III.1. El Tribunal Constitucional Plurinacional en el proceso de construcción del Estado Plurinacional Comunitario: La materialización de los derechos fundamentales

El art. 1 de la CPE sostiene que: “Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario [...]”; modelo de Estado que fue el resultado de la fuerza descolonizadora de los pueblos indígena originarios campesinos, que plantearon el reto histórico de dar fin al colonialismo, con sujetos políticos colectivos con derecho a definir su destino, gobernarse en autonomías y participar en los nuevos pactos de Estado. Este nuevo modelo tiene una inspiración anticolonialista que rompe con la herencia del

Constitucionalismo monocultural, que nació a espaldas de los pueblos indígenas, y del Constitucionalismo pluricultural que introdujo de manera subordinada un reconocimiento parcial a los derechos de los pueblos indígenas. Nuestra Constitución marca una ruptura respecto al Constitucionalismo clásico y occidental concebido por las élites políticas; es un constitucionalismo que expresa la voluntad de las clases populares y los pueblos indígenas, creando una nueva institucionalidad, transversalizada por lo plurinacional; una nueva territorialidad, signada por las autonomías; un nuevo régimen político y una nueva legalidad bajo el paradigma del pluralismo jurídico igualitario en el marco de la Constitución Política del Estado. [...] caracteriza la ‘última generación del Constitucionalismo’, en el cual, el fenómeno de constitucionalización del ordenamiento jurídico se consagra y alcanza su esplendor a través del principio de aplicación directa de los derechos fundamentales, el cual se materializa a través del nuevo rol de las autoridades jurisdiccionales en su labor de interpretación constitucional acompañada de una coherente teoría de argumentación jurídica. (Sentencia, 2013).

Para desentrañar todos los pronunciamientos definitorios de esta sentencia es necesario ir por partes. Primeramente, la sentencia precisa las características del Estado Plurinacional Comunitario boliviano y es posible identificar peculiaridades innovadoras, de un Constitucionalismo de nuevo tipo con las características que se han dejado dichas *up supra* y que identifican al Estado Constitucional de Derecho. En tal razón, puede asegurarse que el Estado Plurinacional Comunitario se cataloga como un Estado Constitucional de Derecho.

En segundo lugar, se aborda la concepción del derecho ante la nueva idea del pluralismo jurídico que conduce a una pluralidad de fuentes jurídicas, a un compartir formas jurídicas que proceden de orígenes diferentes, a una coincidencia a nivel de principios y derechos fundamentales, a una coincidencia en el respeto a la dignidad humana como eje articulador de las jurisdicciones ordinaria y originaria, donde ambas respetan y garantizan el cumplimiento de los derechos humanos.

Un ordenamiento jurídico que comienza por ofrecer una naturaleza distinta a la función de impartir justicia, que de ser

considerada potestad delegada por el Estado en el Poder Judicial se convierte en servicio de la comunidad, lo que permite acercarla a esa sociedad que pretende administrar desde el punto de vista jurídico y ofrecer seguridad y certeza en sus derechos.

En tercer lugar es preciso comentar el rol que define la sentencia para el propio Tribunal Constitucional que se convierte, con la nueva institucionalidad constitucional, en garante de la supremacía de la Constitución, contralor de la constitucionalidad, el respeto y la vigencia de los derechos fundamentales y sus garantías, de los criterios de derechos humanos constitucionalizados, los que deben ser aplicados no solamente por el juez constitucional, sino también por todos los jueces a todos los niveles de administración de justicia, que se constituyen así en garantes primarios de la Constitución y de los derechos fundamentales humanos y de sus garantías esenciales.

Otra cuestión es el comentario que hace sobre los dos principios que guían la interpretación de los derechos fundamentales, el principio de interpretación pro persona y la interpretación conforme a los Pactos de Derechos Humanos ratificados por el Estado Boliviano, lo que significa que los derechos fundamentales han de interpretarse en favor de la persona, lo que se explicará de la forma más favorable a la persona.

El principio de interpretación, conforme a los Pactos de Derechos Humanos, impone a los jueces, tribunales y órganos administrativos del Estado, el deber de ejercer el control de convencionalidad que permite interpretar el derecho de acuerdo a las normas contenidas en tratados e instrumentos internacionales que sobre derechos humanos haya ratificado el país o se haya adherido, o las interpretaciones que de ellos hace la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos siempre que formulen derechos más favorables a los contenidos en la Constitución.

Todas las consecuencias jurídicas comentadas conducen al fenómeno llamado constitucionalización del ordenamiento jurídico que se afianza dentro del sistema jurídico boliviano, vía aplicación

directa de los derechos fundamentales, facultad utilizada por las autoridades jurisdiccionales para la interpretación de los derechos fundamentales a través del uso de una argumentación correcta de sus decisiones.

Es preciso apuntar que la utilización por las autoridades judiciales de este tipo de interpretación es exigible por cualquiera de los ciudadanos, por el Estado e incluso por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La actuación contraria del juez en estas interpretaciones genera responsabilidad, incluso para el Estado.

7 LA INTERPRETACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA DE 2009

El artículo 13 de la Constitución Política del Estado de 2009, expone la interpretación de los derechos fundamentales de la siguiente manera:

Primeramente define, en su apartado I, las características esenciales de los derechos reconocidos por la Constitución y los define como inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. Estas características de los derechos reconocidos en la Constitución son de mayor importancia para su interpretación correcta. Por ello, se comenta en adelante cada una de esas características:

- 1) **inviolabilidad:** Significa que todas las personas tienen derecho a que se les respeten los derechos reconocidos por la Constitución que no pueden ser desconocidos por ninguna persona, en ninguna circunstancia;
- 2) **universalidad:** La universalidad es la esencia fundamental del Derecho Internacional de Derechos Humanos. El Estado tiene el deber, sin importar su sistema político, económico y cultural, de promover y proteger todos los derechos y las libertades fundamentales. Esos derechos son inherentes a todos los seres

humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tienen los mismos derechos, sin discriminación alguna. Todas las personas son titulares de todos los derechos reconocidos; en eso consiste el principio de universalidad, estrechamente relacionado con los derechos a la igualdad y no discriminación;

- 3) interdependencia: Es la cualidad-principio que determina que la existencia de un derecho, su reconocimiento, disfrute y realización, está directamente relacionada con la de los restantes derechos de forma tal que el respeto, la garantía, la promoción y la protección de uno impactará positiva o negativamente en el otro y viceversa. Dependen recíprocamente unos de otros. La interdependencia de los derechos reconocidos se manifiesta en que el avance de uno de ellos facilita el avance de los demás y de la misma forma la privación de uno de los derechos reconocidos afecta negativamente a los demás;
- 4) indivisibilidad: Es la cualidad – principio que implica que los derechos reconocidos no pueden ser divididos, separados o fragmentados en su análisis, abordaje, aplicación y exigibilidad porque, careciendo de jerarquías, conforman una unidad indisoluble que se define mediante su realización conjunta;
- 5) progresividad: Significa que los derechos reconocidos no se pueden disminuir y no puede existir retroceso en el contenido de los mismos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos de México la define como

El principio de progresividad de derechos humanos implica el gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento, es decir, que para el cumplimiento de ciertos derechos se requiere la toma de

medidas a corto, sigue: mediano y largo plazo, pero procediendo lo más expedita y eficazmente posible. El principio de progresividad se ha relacionado particularmente con los derechos económicos, sociales y culturales, pero se aplica también para los civiles y políticos, procurando por todos los medios posibles su satisfacción en cada momento (México, 2017, pág. 11).

El apartado II del artículo 13 de la Constitución boliviana resulta ser una cláusula abierta de la Constitución que permite reconocer otros derechos no enunciados. Este tipo de norma permite que los derechos humanos consagrados en los Tratados internacionales ratificados por Bolivia, al convertirse de cierta forma en derechos constitucionales, sean directamente aplicables y gocen de la protección que la Constitución ofrece a los derechos que ella proclama, sin necesidad de regulación o desarrollo legislativo. La inclusión dentro de la Constitución de cláusulas de apertura permite evitar diferencias entre el sistema interno y externo de protección de los derechos humanos y a la vez se ofrece seguridad jurídica a los aplicadores de estas normas (LEÓN BASTOS; WONG MERAZ, 2017).

En el apartado III del propio artículo 13 se insiste sobre la idéntica jerarquía que distingue a los derechos reconocidos por la Constitución, lo que conduce al criterio de ponderación entre los derechos que pudieran enfrentarse, nunca de predominio de uno sobre otro, como ya se afirmó antes.

Por último, el apartado IV establece la prevalencia en el orden interno de los Tratados y Convenios internacionales ratificados por Bolivia, y explica una norma de interpretación importante para este estudio cuando determina que “los deberes y derechos consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia” (Constitución Política del Estado, 2009). En concordancia con esta norma general se genera la del artículo 256 apartados I y II en los que se explicita que serán aplicados de manera preferente sobre la Constitución, los tratados e instrumentos internacionales en

materia de derechos humanos ratificados por Bolivia que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución y este mismo criterio será utilizado para interpretar los derechos que esta Constitución consagra (Constitución Política del Estado, 2009).

En este sentido Rivera, afirma que:

A partir de una interpretación sistemática y en concordancia práctica de las normas previstas por la Constitución, antes referidas, se puede concluir que en el sistema constitucional boliviano los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos se constituyen en parámetro de interpretación constitucional y legal, así como en parámetros para el desarrollo del control de constitucionalidad y convencionalidad (RIVERA, 2017, pág. 323).

Lo que debe ser tomado en cuenta con la seriedad que corresponde.

8 EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD. FUNDAMENTOS

La teoría del control constitucional, en el marco de sus orígenes, fundamentos, variantes y aplicación, ocupó y ocupa un lugar central en el interés teórico y práctico de los estudios de derecho.

La Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso “Marbury v. Madison”, sin lugar a dudas el caso más famoso del constitucionalismo moderno que se presenta públicamente como el origen del control judicial difuso, así como el diseño positivista que Hans Kelsen planteara en su propuesta de “Tribunal Constitucional” (hoy vigente en los países europeos y en algunas naciones latinoamericanas) conforman los dos modelos de control de constitucionalidad que han atrapado con mayor fuerza el interés del mundo occidental.

Según Amaya, ambos modelos centrales trascienden las razones ideológicas, políticas e históricas de su creación, para

instalar la discusión jurídica y política –entre otras cuestiones– sobre la posición que una Constitución tiene frente a los principios del sistema democrático (AMAYA, 2015, p. 41).

Insiste –el mencionado autor– en que, desde dicha perspectiva, tanto la sentencia de Marshall en “Marbury”, en su condición fundante del control judicial difuso, como las ideas lógicas de Kelsen, como artífice principal del modelo concentrado, transitan magistralmente sobre muchas de las tensiones que aún hoy enfrentan los conceptos de democracia y constitución, y su aplicación y desarrollo en los sistemas jurídicos mundiales (AMAYA, 2015, pág. 41).

Para los defensores de la declaración oficiosa de inconstitucionalidad, el debido proceso legal no se encontraría afectado con dicha declaración, pues si así fuera también debería descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal, con el pretexto de no haber podido los interesados alegar sobre su aplicación al caso (AMAYA, 2015).

El control de constitucionalidad constituye una cuestión de derecho ínsita de la facultad de los jueces que se resume en el antiguo adagio romano *iura novit curia* y que incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (AMAYA, 2015).

Este principio, por el que se concede a los jueces la potestad de suplir el derecho que las partes no invocan o que invocan erróneamente, incluye el deber de mantener la jerarquía normativa del orden jurídico boliviano; de allí que una sentencia que aplique normas inconstitucionales se posiciona contra la supremacía constitucional y su jerarquía normativa.

La atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia –en todas sus instancias– de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución, para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas si las encuentran en oposición con ella, constituye uno de los fines superiores y fundamentales del Poder Judicial nacional y una de las mayores garantías con que se

ha entendido asegurar los derechos consagrados en la Constitución contra los abusos posibles de los poderes públicos, atribución que es derivación forzosa de la distinción entre los poderes constituyente y legislativo ordinario que hace la Constitución, y de la naturaleza necesariamente subordinada del segundo (AMAYA, 2015).

9 MODELOS DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

Se denomina por la doctrina modelos de control de constitucionalidad a aquellos mecanismos de control originales, nacidos de historias propias, como son: el judicial, típico de Estados Unidos; y el kelseniano, que se desarrolla en Europa continental. En adelante, sus características identitarias.

9.A EL MODELO JUDICIAL

Según Jorge Alejandro Amaya, las principales características de la revisión judicial en los Estados Unidos son las siguientes:

- 1) es un sistema judicial, pues el control recae en los magistrados judiciales;
- 2) es un sistema difuso, porque todos los jueces —estadales o federales— pueden declarar la inconstitucionalidad de las leyes y actos inferiores. Es decir que el modelo no se adscribe a un órgano específico, sino que, dentro del Poder Judicial, todos los jueces son dotados de idéntica competencia para esta cuestión;
- 3) el control es incidental, o sea, nace y se desarrolla en el seno de un proceso judicial. La cuestión constitucional no es objeto principal, pero se presenta como una cuestión que ha de ser lógicamente deslindada para la solución del litigio;
- 4) rige la noción de “causa”, lo que implica que los jueces solamente pueden pronunciarse dentro de los juicios que se planteen ante sus estrados;
- 5) los jueces ejercen el control de constitucionalidad en casos concretos y no cuando la cuestión ha devenido abstracta;

- 6) los jueces ejercen el control de constitucionalidad a pedido de las partes interesadas y que tengan un interés concreto en la no aplicación de la norma pretendidamente inconstitucional (*standing*);
- 7) el control de inconstitucionalidad es muy amplio, especialmente considerando la flexible interpretación a la que la ley fundamental estadounidense se ve generalmente sometida;
- 8) los Tribunales Judiciales no ejercen control sobre las cuestiones no justiciables, políticas o actos de gobierno (según lo que ellos mismos han ido calificando como tales);
- 9) los jueces se pronuncian sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas impugnadas en las sentencias, produciendo efectos que, en principio, se circunscriben al caso concreto, pero que en varios otros tienen un alcance más genérico, en virtud de la regla del precedente;
- 10) la resolución judicial acerca de la constitucionalidad de una norma o de su inconstitucionalidad solamente afecta a las partes (efecto *inter partes*) y los efectos de la declaración en cuestión no se extienden al resto de la norma, que mantiene vigencia en el ordenamiento;
- 11) la sentencia es declarativa, porque el pronunciamiento de inconstitucionalidad opera como declaración de certeza retroactiva de una “nulidad” preexistente y, por tanto, con efectos *ex tunc* (AMAYA, 2015, pág. 117). Lo que constituye una radiografía del modelo judicial de los Estados Unidos.

9.B EL MODELO EUROPEO

Según la estudiosa Carla Huerta Ochoa,

el modelo europeo o también llamado austriaco, atribuye a un órgano específico, llámese Corte o Tribunal Constitucional, facultades para revisar todas las cuestiones relativas a la constitucionalidad de las leyes, las cuales de manera excluyente no pueden ser conocidas por

los jueces ordinarios, razón por la cual deben plantearse en la vía principal o en la vía de acción, por los órganos del Estado afectados por las normas inconstitucionales. Este tribunal especializado podrá declarar la inconstitucionalidad con efectos generales, lo cual se traducirá en la eliminación de la ley respectiva a partir del momento en que se publique la resolución de inconstitucionalidad. Esto se debe a que el fundamento de este modelo se encuentra en la teoría de las nulidades de Hans Kelsen. Por lo tanto, podemos hablar de un control concentrado de la constitucionalidad, en virtud de que el control es realizado por un órgano jurisdiccional independiente, que puede no pertenecer al Poder Judicial, y que se coloca por encima de todos los órganos del Estado (HUERTA OCHOA, 2019, pág. 1).

Como se observa, este sistema introduce un cambio básico respecto del sistema estadounidense de control de constitucionalidad de las leyes, concentrando dicho control en un solo tribunal, consagrándose así un nuevo sistema (“el concentrado o europeo”) frente al “difuso o estadounidense”.

10 EL CONTROL DE LA CONVENCIONALIDAD COMO ELEMENTO INTEGRADO AL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

10. A LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

El control de convencionalidad es un mecanismo en virtud del cual las autoridades judiciales y administrativas aplican el parámetro de convencionalidad, –es decir, el conjunto de tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Bolivia y las interpretaciones realizadas por las instituciones internacionales correspondientes, en sus decisiones– para lo cual interpretan la normativa interna desde y conforme al bloque de constitucionalidad, asegurando así que los tratados internacionales y las interpretaciones que en relación a

ellas se hayan realizado –tanto en el Sistema Universal como en el Sistema Interamericano de protección a Derechos Humanos– sean cumplidas.

Haciendo historia, el concepto de control de convencionalidad surge en el año 2006, en el caso *Almonacid Arellano vs. Chile*, cuando en lo relacionado al órgano judicial señaló que:

[...] cuando la legislativa falla en su tarea de suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, el Judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la misma y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella. El cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado y es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionales consagrados, según el artículo 1.1 de la Convención Americana [...] (caso *Almonacid Arellano vs. Chile*, 2006).

Por lo que, el órgano judicial, a través de sus jueces y tribunales internos, como bien lo señala la Corte, está sujeto al imperio de la ley y por ello está obligado a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico, así:

[...] cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos” (Sentencia caso *Almonacid Arellano vs. Chile. Excepciones preliminares, Fondo, reparaciones y Costas*, 2006), de lo que se entiende que el órgano judicial debe realizar el control de convencionalidad entre las

normas jurídicas internas que se aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, considerando que no solamente debe tenerse en cuenta el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana; que “según el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno” (Opinión consultiva Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de Leyes Violatorias de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1994).

Otra de las cuestiones que resultan de interés en relación con el control de convencionalidad ha sido tratada en el caso *Liakat Ali Alibux vs. Suriname*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de enero de 2014, que en su párrafo 124 dispone que la Convención Americana no impone un modelo específico para realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad. En este sentido, la Corte recuerda que la obligación de ejercer un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana les compete a todos los órganos del Estado, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles.

Significa que, por ejemplo, si se toma en cuenta la estructura judicial boliviana no hay que pensar que por ser el encargado del control de constitucionalidad el Tribunal Constitucional Plurinacional, solamente este órgano judicial tendría igualmente entre sus atribuciones el control de convencionalidad. No es así, porque el control de la convencionalidad es difuso y no concentrado, es universal y no particular, y por ello debe ser realizado por todos los jueces, todos los órganos del Estado, incluso las autoridades administrativas, porque es una obligación del Estado.

También aporta a la configuración del concepto de control de convencionalidad el caso *Radilla Pacheco vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, que en su párrafo 338 precisa la Corte

Interamericana su criterio acerca de las formas en que pueden garantizarse en el derecho interno los contenidos de la Convención Interamericana cuando define:

Para este Tribunal, no sólo la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, de conformidad a la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento. También se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma. En consecuencia, la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención (Caso Radilla Pacheco vs México. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 2009, s.n.t.).

Nótese la importancia del contenido del subrayado. Resulta que una norma en solitario que reconozca un derecho de los contenidos en los tratados internacionales ratificados por el Estado parte no conforma una garantía adecuada, ni tampoco conforma el cumplimiento efectivo de la obligación estatal de adaptar la normativa interna en relación con lo acordado internacionalmente. Es imprescindible para ello que las prácticas jurisdiccionales se encuentren ajustadas al mismo fin y, en tal razón, concedan eficacia real al derecho reconocido.

Trascendente en este sentido es el caso *Gelman vs. Uruguay*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, que en relación con la contundencia del control de convencionalidad puntualiza:

En consecuencia, la pretensión de oponer el deber de los tribunales internos de realizar el control de constitucionalidad al control de

convencionalidad que ejerce la Corte, es en realidad un falso dilema, pues una vez que el Estado ha ratificado el tratado internacional y reconocido la competencia de sus órganos de control, precisamente a través de sus mecanismos constitucionales, aquellos pasan a conformar su ordenamiento jurídico. De tal manera, el control de constitucionalidad implica necesariamente un control de convencionalidad, ejercido de forma complementaria (Caso Gelman vs. Uruguay. Supervisión de cumplimiento de sentencia., 2013, pág. s.p).

Así deja ver la decisión de la Corte sobre de qué manera el control de convencionalidad se integra al conjunto de derechos fundamentales tutelados por la Constitución de cada país, y se integra al control de constitucionalidad como parte complementaria.

De importancia para la definición del control de convencionalidad es el caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 30 de noviembre de 2012. La sentencia de la Corte en este caso en su párrafo 143 apunta que:

[...] se ha instaurado un control dinámico y complementario de las obligaciones convencionales de los Estados de respetar y garantizar derechos humanos, conjuntamente entre las autoridades internas (primariamente obligadas) y las instancias internacionales (en forma complementaria), de modo que los criterios de decisión puedan ser conformados y adecuados entre sí. Así, la jurisprudencia de la Corte muestra casos en que se retoman decisiones de tribunales internos para fundamentar y conceptualizar la violación de la Convención en el caso específico. En otros casos se ha reconocido que, en forma concordante con las obligaciones internacionales, los órganos, instancias o tribunales internos han adoptado medidas adecuadas para remediar la situación que dio origen al caso; ya han resuelto la violación alegada; han dispuesto reparaciones razonables, o han ejercido un adecuado control de convencionalidad. (Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Sentencia de excepciones preliminares, fondo y reparaciones, 2012, pág. s.p).

Luego del panorama internacional de los modelos y su aplicación, corresponde ingresar a valorar ese mismo tema en Bolivia.

10.B EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA SOBRE EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

El Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia en relación con este tema, en Sentencia emitida el 10 de mayo de 2010 por el Tribunal Constitucional de Bolivia (Expediente N.º 2006-13381-27-RAC), apartado III.3 sobre “El Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Fundamentos y efectos de las Sentencias emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, ha puntualizado que:

En efecto, el Pacto de San José de Costa Rica, como norma componente del bloque de constitucionalidad, está constituido por tres partes esenciales estrictamente vinculadas entre sí: la primera, conformada por el preámbulo, la segunda denominada dogmática y la tercera, la parte orgánica. Precisamente, el Capítulo VIII de este instrumento regula a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en consecuencia, siguiendo un criterio de interpretación constitucional “sistémico”, debe establecerse que este órgano y por ende las decisiones que de él emanan, forman parte también de este bloque de constitucionalidad.

Esto es así por dos razones jurídicas concretas: 1) El objeto de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y, 2) La aplicación de la doctrina del efecto útil de las sentencias que versan sobre Derechos Humanos (Sentencia , 2010, pág. s.p).

Las razones concretas expuestas por el Tribunal Constitucional Plurinacional tienen una explicación bien fundamentada. Primeramente, el objeto de la competencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos es precisamente constituirse en máxima intérprete de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y

máximo garante en el plano supranacional del respeto a los derechos humanos; esta razón –sin dudas– abona la consideración de su jurisprudencia como parte del bloque de constitucionalidad.

En segundo lugar, la doctrina del efecto útil de las sentencias sobre derechos humanos es también una doctrina desarrollada por la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos. La doctrina consiste en que estas sentencias de la Corte, cuando encuentran al Estado responsable de determinada vulneración de derechos humanos hacen nacer en el Estado una responsabilidad internacional a partir de la cual el Estado infractor deberá dar cumplimiento a la sentencia ineludiblemente, siempre sustentado –tal cumplimiento– en el principio de buena fe.

[...] Principio de buena fe, en virtud del cual, los Estados deben atender sus obligaciones internacionales, fundamento por demás sustentado para argumentar que los estados miembros de este sistema no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir esta responsabilidad internacional.

Por lo expuesto, se puede afirmar que es precisamente el principio de buena fe el que reviste a las Sentencias de la CIDH en el efecto útil o de protección efectiva, siendo por tanto plenamente justificable la ubicación de estas Sentencias dentro del llamado bloque de constitucionalidad.

En el marco del panorama descrito se colige que inequívocamente las Sentencias emanadas de la CIDH, por su naturaleza y efectos, no se encuentran por debajo ni de la Constitución Política del Estado, tampoco de las normas jurídicas infraconstitucionales, sino por el contrario, forman parte del bloque de constitucionalidad y a partir del alcance del principio de supremacía constitucional que alcanza a las normas que integran este bloque, son fundamentadoras e informadoras de todo el orden jurídico interno, debiendo el mismo adecuarse plenamente a su contenido para consagrar así la vigencia plena del “Estado Constitucional” enmarcado en la operatividad del Sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos [...] (Sentencia , 2010, s.n.t.).

En razón de todo lo expuesto, se afirma, que existe una relación directa entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional de Bolivia, relación que tiene una doble perspectiva:

- a) desde la perspectiva reparadora, la interpretación de la Corte Interamericana del derecho fundamental vulnerado permite ofrecerle una adecuada y eficaz protección internamente;
- b) desde la perspectiva preventiva, permite evitar las consecuencias adversas de las sentencias condenatorias de la Corte para la seguridad jurídica en el país.

Lo que sirve de base para comprender la perspectiva reparadora y de protección de los derechos humanos fundamentales y la perspectiva preventiva que debe evitar las consecuencias condenatorias precautelando la seguridad jurídica de Bolivia, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional de Bolivia, respectivamente.

11 CONCLUSIONES

Por todo lo expuesto, se exponen las siguientes conclusiones:

Primera: De la superación del paradigma del Estado legislador surgen los presupuestos para el nacimiento del paradigma de Estado Constitucional de Derecho, que tiene como esencia la dignidad de la persona y de sus derechos inalienables o derechos humanos; la nueva concepción del Estado humaniza todo el ordenamiento jurídico incorporándole valores y principios que serán imprescindibles a cualquier interpretación jurídica válida.

Segunda: El Estado Constitucional de Derecho destaca entre sus características las siguientes: revitaliza a la persona humana, su dignidad y sus derechos humanos inalienables; implica la supremacía sustantiva y formal de la Constitución; establece un rol protagónico, activo y dinámico de todos los jueces en la aplicación del control

de constitucionalidad y el control de convencionalidad que lo conforma; proporciona una nueva legitimación sustantiva y procesal del derecho desde lo constitucional; conduce a la aparición de una nueva racionalidad jurídica que conecta lo nacional, los derechos humanos y lo internacional en la argumentación jurídica; ordena que el sistema jurídico en su totalidad tiene que ser descifrado, aplicado e ideado desde la Constitución y con respeto a los valores y principios constitucionales; en fin, el ordenamiento jurídico del Estado Constitucional de Derecho encuentra un espacio entre el iusnaturalismo y el positivismo utilizando como eje articulador la dignidad del hombre o mujer y los derechos humanos cuya afirmación y resguardo permite coexistir en democracia.

Tercera: En la realización de sus objetivos, el Estado Constitucional de Derecho institucionaliza el control de la constitucionalidad y la convencionalidad como las mayores garantías para asegurar los derechos consagrados en la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos, contra los abusos posibles de los poderes públicos y de tal forma resguardar los valores democráticos universales.

BIBLIOGRAFÍA

A.D.A.M. Enciclopedia Médica. MedlinePlus información de salud para usted. 2-3-2020. Disponible en: <<https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/007767.htm>>.

ÁGREDA MALDONADO, Roberto. Reflexiones jurídicas transdisciplinarias. Cochabamba (Bolivia) (libro digital), 2022.

AMAYA, Jorge Alejandro. **Control de constitucionalidad**. Buenos Aires: Astrea, 2015.

ARIZONA STATE UNIVERSITY. Universidad Latina de Costa Rica. Universidad Latina de Costa Rica. 9-7-2020. Disponible en: <<https://www.ulatina.ac.cr/articulos/que-son-las-tic-y-para-que-sirven>>.

BÁRCENA, Alicia. Presentación. En: **Educación en América Latina y el Caribe: la crisis prolongada como una oportunidad de reestructuración**. Santiago (Chile): CEPAL, 2021.

BOLIVIA. Constitución Política del Estado. La Paz: Gaceta Oficial, 2008.

BOLÍVIA. Constitución Política del Estado. La Paz: Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009.

BOLIVIA. Tribunal Constitucional de Bolivia. Sentencia, 1617. 4 de octubre de 2013.

BOLIVIA. Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Sentencia. Expediente n.º 2006-13381-27-RAC. 10 de mayo de 2010.

BUPA Global 2022. Disponible en: <<https://www.bupasalud.com.bo/salud/coronavirus#:~:text=El%2031%20de%20diciembre%20de,una%20nueva%20cepa%20de%20coronavirus>>. Acceso en: marzo 2020.

CNDH México. Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos. <<http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-Principios-universalidad.pdf>>. 8 de junio de 2017.

CORONAVIRUS: cronología de una pandemia. [Película]. Disponible en: <<https://www.youtube.com/watch?v=ltlcmSWzALY>>. 22 de marzo de 2020.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Gelman vs. Uruguay. Supervisión de cumplimiento de sentencia. 20 de marzo de 2013.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Sentencia de excepciones preliminares, fondo y reparaciones. 30 de noviembre de 2012.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Radilla Pacheco vs México. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. 23 de noviembre de 2009.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión consultiva. Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, OC-14/94, Serie A n° 14, párrafo 35. 9 de diciembre de 1994.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia. Caso Almonacid Arellano vs. Chile. Excepciones preliminares, Fondo, reparaciones y Costas, Serie C n.º 154, párrafo 124. 26 de septiembre de 2006.

CEA EGAÑA, José Luis. Estado constitucional de derecho, nuevo paradigma jurídico. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. 16-5-2017. Disponible en: <www.juridicas.unam.mx>.

CHÁVEZ REINOSO, Jorge Patricio; CHÁVEZ GUEVARA, Jorge Ernesto; FLORES ANDINO, Víctor Manuel; GUAYANLEMA CHÁVEZ, Ivonne Gabriela. **Educación virtual en época de Covid-19: perspectiva de los educandos a nivel superior.** Ecuador: Horizontes, 2021.

DÍAZ BRAVO, Enrique. Análisis y reflexiones sobre el control de constitucionalidad de las leyes. En: **Opinión Jurídica**, Medellín, Colombia, vol. 15, n. 30, p. 25-46, 2016.

DURÁN RODRÍGUEZ, Rodrigo Alberto. La educación virtual universitaria como medio para mejorar las competencias genéricas y los aprendizajes a través de buenas prácticas docentes. Tesis Doctoral (Doctorado)– Programa de Doctorado de Ingeniería de Proyectos: Medio Ambiente, Seguridad, Calidad y Comunicación. 2015. Barcelona, Universidad Politécnica de Cataluña, 2015.

ENCICLOPEDIA CONCEPTO. Equipo Editorial, Etecé. 16-7-2021. Disponible en: <<https://concepto.de/red-inalambrica/>>.

FORO INTERNACIONAL DERECHOS HUMANOS Y TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN, 4. Ciudad de México, México, 2011.

GARDINI, Gian Luca. Un marco para el análisis y la reflexión. En: GARDINI, Gian Luca (Coord.). **El mundo antes y después del Covid-19: reflexiones intelectuales la política, la diplomacia y las relaciones internacionales**. Salamanca: Instituto Europeo de Estudios Internacionales (EIIIS), 2020. p. 1-6.

GCFGGlobal. Goodwill Comunity Foundation Inc. 2021. Disponible en: <<https://edu.gcfglobal.org/es/educacion-virtual/que-es-la-educacion-virtual/1/>>.

GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, Ignacio. Traducir derechos: la dignidad humana en el derecho constitucional de la comunidad internacional. En: **Anuario de la Facultad de Derecho de Madrid**, Ed. Universidad Autónoma de Madrid, v. 16, p. 91-112, 2012.

HOBBS, Thomas. **El ciudadano**. Madrid: Alianza, 1994.

HUERTA OCHOA, Carla. El control de la constitucionalidad. Análisis del art. 105 constitucional. En: **Boletín Mexicano de Derecho Comparado**, v. 93, n. 1, Ciudad de México, 7 de agosto de 2019.

IGNITE Online. 2020. Disponible en: <<https://igniteonline.la/1824/#:~:text=Las%20plataformas%20virtuales%20son%20softwares,el%20servicio%20a%20su%20comunidad>>.

LEÓN BASTOS, Carolina; WONG MERAZ, Víctor Alejandro. Cláusulas de apertura al derecho internacional de los derechos humanos: constituciones iberoamericanas. **Foro: Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales**, Madrid, Ed. Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, vol. 18, n. 2, p. 93-125, 2017.

MARTÍNEZ IBARRA, Marcela. **Derechos humanos en la educación a distancia: oportunidades en el modelo de la educación superior abierta y a distancia**. 2011

MÉDICOS SIN FRONTERAS. Disponible en: <<https://www.msf.org.ar/actualidad/que-una-pandemiacual-la-diferencia-pandemia-y-epidemia>>. Acceso en: 12 de marzo de 2020.

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. Dignidad de la persona, derechos fundamentales, bloque constitucional de derechos y control de convencionalidad. **Revista de Derecho**, Antofagasta (Chile), Ed. Universidad Católica del Norte, año 13, n. 1, p. 67-101, 2006.

OEA. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). ¿Cómo garantizar el acceso al derecho a la educación para niñas, niños y adolescentes durante la pandemia de COVID-19? RELE, 2020.

PASCUAL LAGUNAS, Eulàlia. 16 de mayo de 2017. La dignidad humana como elemento vertebrador del derecho. Disponible en: <https://www.academia.edu/12020181/LA_DIGNIDAD_HUMANA_COMO_ELEMENTO_VERTebrADOR_DEL_DERECHO>.

PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio. **Curso de derechos fundamentales**: teoría general. Madrid: Universidad Carlos III, 1999.

PÉREZ PORTO, Julián; MERINO, María. Recursos tecnológicos: qué son, en el hogar, definición y concepto. Disponible en: <<https://definicion.de/recursos-tecnologicos/>>. 2021.

RAMÍREZ, Helena. ¿Que es internet? 27-7-1999. Disponible en: <<https://ccp.ucr.ac.cr/cursoweb/112que.htm>>.

REINOSO RIVERA, Jorge. Causas que inciden en la educación a distancia. Diario de Cuyo. 06 de julio de 2020. Disponible en: <<https://www.diariodecuyo.com.ar/columnasdeopinion/Causas-que-inciden-en-la-educacion-a-distancia-20200705-0054.html>>.

RIVERA, José Antonio. La protección de los derechos humanos y fundamentales en el estado plurinacional de Bolivia. En:

CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel; FIX FIERRO, Héctor; VALADÉS, Diego (Coord.). **Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo**: derechos humanos. t. V, v. 2.

Ciudad de México, México, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010. p. 311-346.

TOPDOCTORS LATAM. ¿Qué es el Coronavirus? Causas y origen. 19 de febrero de 2020. Disponible en: <<https://www.youtube.com/watch?v=HSGbs0GwJUM>>.

UNESCO. SITEAL. **Educación Superior**. Buenos Aires: IPE-UNESCO, 2019.

Recebido em: 27-7-2023

Aprovado em: 28-9-2023